



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

## AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a los señores (as) HELIA LUZ GALLEGO DE GUTIÉRREZ, HERNANDO DE JESÚS GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, CÁNDIDO TOBÓN MAYA y demás personas intervinientes e interesadas en el trámite, el auto admisorio de tutela en primera instancia, promovida por CLARA TERESA GUTIÉRREZ GALLEGO, en contra del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA y otro, radicado 05000 22 13 000 2024 00058 00 (0560), emitida por el Magistrado Ponente Dr. OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA el 11 de abril de 2024, mediante la cual se dispuso: **PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional rogado, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y a los vinculados, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMÍTASE** de forma virtual, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuera impugnada oportunamente.

Se anexa copia de la providencia.

Medellín, 11 de abril de 2024

  
Secretaria Sala Civil Familia  
Tribunal Superior de Antioquia.

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia Proceso: Acción de Tutela**  
**Accionante: CLARA TERESA GUTIERREZ GALLEGO**  
**Accionado: JUZGADO CIVIL CIRCUITO LA CEJA y otros**  
**Asunto: Niega amparo constitucional**  
**Radicado: 05000 22 13 000 2024 00058 01**  
**Sentencia: 012**

**Medellín**, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver la acción de tutela promovida por CLARA TERESA GUTIERREZ GALLEGO, contra la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S., CORNARE, la INSPECCION DE POLICIA DEL RETIRO ANTIOQUIA, la PROCURADURÍA REGIONAL, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL RETIRO y la SECRETARIA DE PLANEACION DE EL RETIRO ANTIOQUIA, a la que fueron vinculadas todas las partes, interesados e intervinientes, dentro de la ACCIÓN POPULAR CON RADICADO 05376311200120220011300, que conoce el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, a los señores HELIA LUZ GALLEGO DE GUTIÉRREZ, HERNANDO DE JESÚS GUTIÉRREZ JIMÉNEZ y CÁNDIDO TOBÓN MAYA, (los dos primeros, padres de la actora constitucional y el último, propietario de dos predios que involucra una servidumbre).

## **I. ANTECEDENTES**

Procurando protección a su derecho fundamental al acceso al agua potable, propiedad privada, libertad de locomoción, debido

proceso y vida digna, que considera vulnerados por la parte accionada, promovió la actora, acción de tutela.

Narró la solicitante del resguardo constitucional que, la vía de acceso para ingresar a su propiedad identificada con folio de M.I. 017 - 27718, siempre fue una servidumbre, la cual data desde 1968; que posteriormente, por medio de un loteo, naciera a la vida jurídica, la vía existente como servidumbre de tránsito activa, a la cual se le asignó la matrícula inmobiliaria 017-65527 por la ORIP de La Ceja - Antioquia.

Agregó que, desde el año 2021, la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S, inició la intervención en la servidumbre de tránsito, perturbando el paso a su propiedad, dañando la vía e impidiendo el paso de vehículos pequeños, por tal razón, de inmediato ella interpuso querrela ante la Inspección de Policía de El Retiro, con el fin de que, la constructora no perjudicara la servidumbre y permitiera el libre acceso a su propiedad; que dicha querrela, a la fecha, no se ha resuelto, al punto que la servidumbre ya no existe, puesto que, fue intervenida en su totalidad, trazando otra vía de acceso, con una portería eléctrica la cual solo se puede abrirse con control remoto; que esos obstáculos en la servidumbre, cambiaron la vida de su grupo familiar, el cual está compuesto por sus padres adultos mayores (sujetos de especial protección constitucional) y su hijo mayor de edad; que el proyecto Monte Sereno, ha cometido vías de hecho vulnerando sus derechos fundamentales, haciendo indigna sus vidas, pues les han impuesto hacer parte de una copropiedad, dado que los han encerrado y causado múltiples perjuicios, puesto que, cada vez que se debe hacer un trabajo en su propiedad, debe disponer de una persona para que este abriendo dicha portería.

Añadió que, se hace necesario obtener el amparo de los derechos fundamentales; que respecto al daño ambiental *“ha venido padeciendo con el proyecto Refugio Campestre Monte Sereno, el nefasto daño ambiental legalizado por medio de actos administrativos e investigaciones de la autoridad ambiental CORNARE que se han quedado en simples planes de mitigación, que en nada tasan el daño irreparable”*; que el proyecto urbanístico, dañó lo que históricamente se ha tenido como acceso al agua limpia; que dicho acceso al agua que, data de hace 15 años, el cual fue otorgada con el lleno de los requisitos y el pago correspondiente a CORNARE; que tal acceso se terminó con la intromisión de una maquina retro, que intervino el nacimiento de agua para trazar una vía; que dicho asunto, fue denunciado ante la autoridad ambiental CORNARE desde el año 2021, sin que se haya resuelto, ello puesto en conocimiento por medio de acción constitucional popular ante el Juzgado Civil Circuito de La Ceja; que esta última acción, no ha iniciado, dado que, tanto el alcalde pasado como el actual, se han declarado impedidos, puesto que han manifestado al despacho tener su vivienda en el proyecto Monte Sereno; que el agua del nacimiento del cual tenía captación para su uso y consumo, se terminó por el daño ambiental; que CORNARE no se pronunció frente a la captación o la “merced” que estaba ya pagada; y que un día, sin enterarse, quedó sin el preciado líquido, pues sin informarle y sin su autorización, el proyecto Monte Sereno, instaló un contador de agua al lado de su casa y empezó a suministrar del agua del proyecto, con la justificación *“mientras se solucionaba el tema del nacimiento”*.

Considera que, la situación ha dañado su calidad de vida y la de su familiar, pues en el lugar pasa largas temporadas con sus padres mayores de edad, cultiva y descansa; que por tal motivo, estima violados sus derechos fundamentales, máxime si se tiene en cuenta que la Alcaldía de El Retiro, no ha delegado un alcalde a *doc* para que haga parte en el proceso constitucional de acción popular con radicado

05376311200120220011300 ante el Juzgado Civil del Circuito de la Ceja; y que estima también violados sus derechos por parte de la Inspección de El Retiro, pues no resolvió en un tiempo prudencial, la querrela por perturbación por ella elevada, en contra de Monte Sereno; y porque la servidumbre por la cual inició esta querrela, no existe físicamente, solo hay una escritura pública y un certificado de tradición, lo que no fue incluido en la licencia de construcción emanada de la Secretaría de Planeación de El Retiro.

Con fundamento en los hechos narrados solicitó, tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar, a la autoridad ambiental CORNARE, se pronuncia sobre la merced de agua, el estado de la misma, si esta se podrá volver a consumir, cuál fue el daño ambiental ocasionado por la constructora y si va a tener algún día acceso al recurso, tal y como lo hizo durante 15 años; que se garantice el acceso al agua por parte del proyecto MONTE SERENO o por CORNARE; que la PROCURADURÍA REGIONAL se pronuncie frente a las solicitudes realizadas por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, con el fin de que cese la vulneración al debido proceso y la acción popular que refiere pueda avanzar; que se proteja el derecho a la libre locomoción y tener acceso al agua; y que el Municipio de El Retiro, se pronuncie frente a la licencia otorgada respecto a la escritura 1144 DEL 04-10-2019 NOTARIA UNICA DE RETIRO, constitución de servidumbre de tránsito, anotación 3 DEL FMI, Matrícula 017-65527.

## **II. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

El titular del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA señaló que, no considera haber vulnerado derecho alguno y menos del orden constitucional a la accionante; que es del caso informar que, la acción popular referida y que se tramita en ese Despacho bajo el

radicado Nro. 2022-00113, se ha suspendido en dos oportunidades, la primera, porque el Alcalde de turno del Municipio de El Retiro, Dr. NOLBER DE JESUS BEDOYA PUERTA, se declaró impedido para representar al citado ente territorial, en razón a que es propietario de un bien inmueble que se ubica en el Proyecto Arroyo Sereno, el cual, según los hechos de la demanda, es el lugar donde se está presentando la vulneración de los derechos colectivos invocados por la parte actora; que de ello se informó en su momento a la Procuraduría Regional de Antioquia, quien a su vez aceptó el impediente propuesto por el citado Mandataria Municipal, y ordenó remitir las diligencias a la Presidencia de la República con el fin de que nombrara Alcalde Ad-hoc en el Municipio de El Retiro, para que ejerciera las funciones que le eran competentes con ocasión de la acción popular; que la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, comunicó que había trasladado el oficio al Ministerio del Interior, con fundamento en las funciones que le correspondían a esa entidad; que en varias oportunidades ofició, tanto al Ministerio del Interior como a la Procuraduría General de la Nación, tratando de obtener el nombramiento de Alcalde Ad-hoc para representar al Municipio de El Retiro en la acción popular citada y que tramita, sin obtener respuesta alguna; que a inicios del presente año 2024, tomó posesión como Alcalde del Municipio de El Retiro, el Dr. SANTIAGO MONTOYA GIRALDO, quien, luego de que se le notificara la acción popular referenciada, se declaró impedido para representar al citado ente territorial por los mismos motivos del anterior, esto es, porque había adquirido una parcela en el bien inmueble que es objeto de la acción popular, disponiendo remitir las diligencias a la Procuraduría Regional de Antioquia, con la finalidad de que dicho ente de control decida sobre el impedimento propuesto; que mediante auto del pasado 21 de febrero de 2024, decretó nuevamente la suspensión de la acción popular hasta tanto la autoridad respectiva decida sobre el impedimento declarado por el actual Alcalde del Municipio de El Retiro, Dr. SANTIAGO MONTOYA GIRALDO, y de ser el caso, designe funcionario ad hoc para

actuar en la acción popular; y que al no tener interés alguno en las resultas del proceso, se atiene a lo que la Honorable Corporación tenga a bien disponer.

El actual alcalde del MUNICIPIO DE EL RETIRO, manifestó su impedimento para actuar como representante legal de tal ente territorial, en el trámite de la acción de tutela de la referencia, argumentando que, actualmente se adelanta trámite judicial (Acción Popular), incoado por CLARA TERESA GUTIÉRREZ GALLEGO y JOAQUÍN PABLO HERNÁNDEZ BUITRAGO, contra de la empresa PRODIAMENTE AZUL S.A.S., con radicado 05376311200120220011300, atendido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, pues mediante Escritura Pública 1998 de diciembre 6 de 2023 de la Notaria Única de El Retiro, adquirió el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-79643, Parcela No. 426 de la PARCELACIÓN CONDOMINIO MONTE SERENO REFUGIO CAMPESTRE, predio afectado a la limitación de dominio de REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, efectuado por PRODIAMANTE AZUL S.A.S., entidad accionada en la acción popular.

La sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S. señaló que, el predio 017-27718, no tiene constituida servidumbre de tránsito, pues al ser éste un derecho real, debe ser registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble; que es normal que al ejecutar la licencia que concede los derechos de desarrollo y construcción de las vías para el Desarrollo 2D del proyecto Monte Sereno - Refugio Campestre, se viera afectada la circulación por éstas; que sin embargo, el ingreso vial no se cerró totalmente; que aunque no existe servidumbre constituida a favor del predio de la accionante, la Promotora, aplicando políticas de buen vecino, autorizó a la accionante a ingresar a su predio, por las vías construidas al interior de la Parcelación Monte Sereno; que la querella

interpuesta por la accionante no ha sido resuelta; que así mismo, en el predio de propiedad de la promotora, se instaló una portería eléctrica, ya que ésta debía, por seguridad de la Parcelación, cercar todo el lindero, sin embargo, la accionante tiene acceso sin restricción mediante controles remotos entregados a ésta; que la promotora no ha dañado el acceso al agua que tiene la accionante, pues el pasado 16 de marzo, se le informó, mediante correo electrónico lo siguiente respecto del agua que capta: *"...para determinar la calidad del agua de la fuente hídrica en la cual usted tiene la concesión, se le realizaron lo siguiente: (i) análisis el cual certifica que las características del agua se encuentran en las condiciones naturales y (ii) análisis técnico donde se explica en qué estado se encuentra el agua."*; que el nacimiento de agua donde se realiza la captación no ha sido intervenido, tal y como se demuestra con las pruebas que se aportan; que frente a la acción popular instaurada, indica que, ya fue iniciada, toda vez que, la misma fue admitida desde el 3 de agosto de 2021, no obstante, aquella se encuentra suspendida por impedimento presentado por el actual alcalde de El Retiro.

Agregó que, el agua de la fuente hídrica, puede ser captada sin problemas; que la promotora le suministró, a la actora, el servicio de agua potable mientras se realizaban las obras de urbanismo del Desarrollo 2C de la Parcelación Monte Sereno, por lo que instaló un contador en el predio de la promotora con el fin de mantener un control general de los consumos de agua del acueducto de la Parcelación y no se le realizó ningún cobro por dicho consumo; que el lunes 18 de marzo de la presente anualidad se le quitó el agua que le era suministrada por la Parcelación, lo que fue informado a la accionante mediante correo electrónico enviado el 16 de marzo de 2024, con el fin de que se pudiera conectar a su propia agua; y que en dicho correo se le manifestaba lo siguiente: *"Finalmente, le informamos que, el lunes 18 de marzo de 2024, se suspenderá el servicio de acueducto que le prestaba la*

*parcelación, ya que la fuente hídrica de la que usted se sirve para obtener el agua está en condiciones óptimas de una fuente natural.”*

Finalmente indicó que, frente a las peticiones del accionante, solicita declarar que la sociedad Prodiamante Azul S.A.S, a la fecha, no está vulnerando los derechos fundamentales mencionados.

La INSPECCIÓN DE POLICIA DE EL RETIRO indicó que, frente a la existencia y presunta perturbación de la servidumbre, es un asunto que se tramita en ese despacho y es objeto de debate probatorio en la etapa correspondiente, por lo no puede hacer apreciación alguna, pues estaría emitiendo pronunciamientos correspondientes a la decisión a tomar en el trámite policivo bajo el Radicado No. 021-034; que actualmente, dicho trámite está pendiente de la recepción de los testimonios solicitados por la parte querellante, lo que está programado para el 8 de mayo de 2024; que precisamente la toma de los testimonios en el lugar objeto de la presunta perturbación es con el fin de poder verificar la situación expuesta por los querellantes.

Agregó que, es importante también indicar que, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente y la misma manifestación de la parte accionante, el acceso a su propiedad no se ha impedido, pues se ha trazado otra vía de acceso, frente a lo cual también se deberá de hacer el pronunciamiento de fondo en el fallo de la querella; que una vez escuchados los testimonios se procederá a fijar fecha y hora para emitir la correspondiente decisión de fondo; que si bien es cierto hay que reconocer que ha sido extenso el tiempo, la diligencia para continuar el trámite se encuentra agendada, ello dentro de las posibilidades del despacho, pues cabe indicar que en ese

municipio, solo hay un Inspector de Policía para atender absolutamente todas las diligencias y tramites generados en el marco de los comportamientos contrarios a la convivencia, a la norma urbanística, al espacio público, al medio ambiente, a la protección de los animales, auxiliar despachos comisorios de los despachos judiciales y demás trámites legales delegados a los Inspectores de Policía; y que en virtud de ello, no es posible fijar diligencias para fechas más próximas a la que la accionante tiene ya fijada.

Afirmó que, la Inspección de Policía, no es competente para realizar pronunciamientos respecto a los trámites adelantados por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Rios Negro y Nare - CORNARE, aunque si conoce que dicha corporación ha adelantado acciones respecto de las quejas ambientales presentadas; que frente a la Acción Popular referida, tampoco es del resorte de este funcionario realizar pronunciamiento alguno, dado que, no ha sido vinculada a dicha acción constitucional.

Aseguró que, desconocía, hasta el momento de la recepción del escrito de tutela, la situación expuesta por la accionante respecto de la suspensión del suministro del agua; que en razón a dicha situación, le solicita a la accionante acercarse a ese despacho para interponer, de manera formal, la querrela de policía respectiva, allegando las pruebas que pretenda hacer valer y así proceder esa dependencia con el trámite pertinente.

Finalmente advierte que, en atención a lo anterior, procede indicar la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por esa dependencia, por cuanto este despacho en atención a la Querrela civil

de policía bajo radicado No. 021 - 034 ha surtido el trámite de su competencia, desarrollando las etapas correspondientes, salvaguardando los derechos y garantías de las partes al debido proceso; que en la presente acción de tutela la accionante no acredita ante el despacho judicial, una afectación al debido proceso administrativo y policivo, que justifique utilizar la acción de tutela como mecanismo subsidiario; que la presente acción constitucional no está llamada a prosperar, pues existen otros medios de defensa que los intereses de la accionante pueden utilizar; y que en cuanto a la servidumbre de tránsito que se discute en el proceso policivo, según lo evidenciado de las pruebas, a la accionante no se le ha impedido su ingreso al predio, pues si bien presuntamente el ingreso fue modificado, no se está vulnerado el derecho de locomoción, lo que se evidencia de la diligencia de verificación realizada al predio por su antecesor, el día 4 de agosto de 2023.

CORNARE, frente al objeto de la Litis, afirma que, no está vulnerando el derecho de acceso al agua, ya que la accionante tiene actualmente una concesión de aguas vigente sobre una fuente hídrica que fue intervenida y en la que se han desarrollado las acciones correspondientes asociadas al proceso sancionatorio ambiental y establecidas obligaciones de hacer que han mejorado las condiciones del recurso; que para probar esta afirmación, se han realizado visitas que han quedado documentadas en los informes técnicos No. 05260-2023 de agosto 18 de 2023 y 08184-2023 de diciembre 4 de 2023, en las que se determina que la usuaria puede realizar captación del recurso; que esa Corporación no ha sido omisiva y viene actuando en el marco de su deber legal y competencial; y que lo referente a la acción popular, se encuentra fuera de las competencias de la autoridad ambiental.

Añade que, la Corporación ha actuado dentro del ejercicio de sus funciones y conforme a la ley; que en lo que respecta a sus actuaciones, mediante RESOLUCIÓN 131-1002-2017 del 10 de noviembre de 2017, otorgó la Concesión de Aguas superficiales a la señora CLARA TERESA GUTIÉRREZ GALLEGO, con una vigencia de 10 años, la cual se encuentra vigente; que la referenciada queja a la que la accionante hace alusión en los hechos, fue atendida y en la actualidad cursa un proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S, el cual se encuentra en término para presentar alegatos de conclusión; que frente a la queja ambiental presentada por la accionante, con radicado SCQ-131-1149 del 10 de agosto de 2021, donde denunció ante esa Corporación "*movimiento de tierra, ocupación de cauce a fuente hídrica, represamiento del recurso agua y tala de algunos individuos*", en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, esa entidad, mediante Resolución No. RE-05880 del 2 de septiembre de 2021, impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de movimiento de tierras para la conformación de lotes y apertura de vías sin cumplir con lineamientos ambientales y se ordenó dar inicio a un procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental frente a la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S; que mediante auto No. AU-04081 del 7 de diciembre de 2021, se formuló pliego de cargos; que mediante auto AU-03580-2022 del 13 de septiembre de 2022, ordenó DECLARAR CERRADO EL PERIODO PROBATORIO en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental e integrar como pruebas las obrantes en el proceso; que en el artículo cuarto de dicha resolución se ordenó "*NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S a través de su apoderado y mediante el correo electrónico autorizado para ello, entregándole copia del informe técnico con radicado IT-05332-2022*"; pero no obstante ello, revisado el expediente, advierte que el Auto AU-01205-2023, no fue notificado al correo electrónico autorizado para ello por el apoderado de

la sociedad, de conformidad a lo que establece el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, por lo que, en aras de resguardar el derecho de defensa que le asiste a la investigada, mediante auto AU-00559-2024 del 28 de febrero de 2024, ordenó dejar sin efectos el informe técnico IT-08921-2023 y notificar en debida forma el Auto AU-01205 del 17 de abril de 2023 y remitir, en el proceso de notificación, copia del informe técnico IT-05332 del 23 de agosto de 2022, al correo electrónico suministrado y autorizado por el apoderado de la sociedad en cuestión; que esos autos se notificaron , y por ello el proceso se encuentra en término para presentar los alegatos de conclusión; y que tal como se advirtió y de acuerdo a las actuaciones que se citan en el proceso sancionatorio ambiental, aquel aún no ha concluido.

Frente a la concesión de aguas superficiales, señala que, mediante la Resolución N° 112-5672 de noviembre 16 de 2016, modificada por las Resoluciones N° 112- 1903 del 28 de abril de 2017, N°112-3976 del 25 de octubre de 2019 y Resolución N° PPAL-RE-00542 del 29 de enero de 2021, se otorgó CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, por un término de 10 años, a la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S., en beneficio del proyecto urbanístico denominado MONTE SERENO REFUGIO CAMPESTRE, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro; que por medio de escrito con Radicado N°CE-20467-2023 del 18 de diciembre de 2023, la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S., solicitó ante la Corporación, la MODIFICACION DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES; y que mediante AU-00458 del 15 de febrero de 2024, se dio inició a la solicitud de modificación de concesión de aguas superficiales.

Afirmó que, conforme lo descrito, esa Corporación está realizando el debido control y seguimiento a cada una de las actuaciones

realizadas y solicitudes presentadas; que las actuaciones administrativas que ha realizado la Corporación van encaminadas a velar por la preservación de los recursos naturales; que de acuerdo con lo narrado por la accionante, no es CORNARE quien presuntamente este vulnerando los derechos mencionados; que no evidencia violación alguna por parte de CORNARE a derechos fundamentales de las accionantes; y que frente a las pretensiones estas deben ser negadas, por lo cual debe desvincularse a esa entidad, ya que, el presunto menoscabo de los derechos fundamentales de la accionante no es atribuible a esta Autoridad Ambiental.

La SECRETARÍA DE HABITAT Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE EL RETIRO, contestó la acción de tutela de la referencia, argumentando que, el loteo es un trámite registral, no urbanístico; que en lo referente al inicio de intervenciones en la servidumbre no le consta si se comenzaron a efectuar en la fecha señalada por la accionante; que no le consta cuál es el curso procesal del proceso policivo al que hace referencia la accionante; que no le consta ni ve probado lo afirmado por la accionante; y que la tutela es improcedente, por el principio de subsidiariedad, puesto que, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario.

Agregó que, en el caso concreto, la accionante, al momento de estarse tramitando la solicitud de licencia urbanística en cuestión, como colindante del proyecto inmobiliario Montasereno Refugio Campestre, pudo haberse hecho parte del trámite invocando la figura de tercero interviniente, pues la intervención de terceros en el procedimiento de licencias urbanísticas implica la posibilidad de conocer el expediente de la solicitud de licencia, presentar observaciones, objeciones, recursos y argumentos que puedan ser relevantes para la

protección de los derechos involucrados, lo que constituye un medio idóneo para resolver las controversias y evitar la intervención del juez constitucional; que proponen la excepción de falta de legitimación por pasiva motivados en la falta de competencia para resolver la situación que dio origen a la acción de tutela, toda vez que, no les asiste responsabilidad legal para actuar sobre ellos, al no encontrarse ni una vinculación directa ni indirecta; que es improcedente la tutela al no acreditarse perjuicio irremediable, puesto que, en la presente acción constitucional la accionante no demuestra sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable, no demuestra probatoriamente la existencia de un daño padecido que sea de tal gravedad a los derechos constitucionales invocados, que amerite la adopción de medidas urgentes que sean impostergables para protección de los derechos invocados como vulnerados; que como ha sido debidamente documentado, han cumplido con su deber de proporcionar la información solicitada por la parte accionante; y que se oponen a las pretensiones de la accionante, por lo que solicitan desestimarlas.

Pese a estar debidamente enterados de la acción, los demás convocados, guardaron silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.-** La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1º del Decreto 2591 de 1991, como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular, en los casos expresamente contemplados por la Ley y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, es improcedente, cuando exista un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que sea de igual o mayor

efectividad para el amparo del derecho vulnerado o amenazado, todo ello en virtud del carácter subsidiario y residual de la acción constitucional ante la existencia de mecanismos judiciales aptos para el logro de los fines que podría alcanzar el amparo, tal cual lo estableció el legislador, además, en el numeral 1 del artículo 6, del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>.

**2.-** Dado el carácter residual y subsidiario que tiene esta acción, ella se torna improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, para ceder el paso a las instituciones ordinarias previstas por el legislador para atenderlos, lo cual a más de justificado resulta altamente conveniente, de una parte, porque ello obliga a que, el respeto de las garantías constitucionales no se reserve al Juez de tal especialización, sino que se convierta en propósito y deber al interior de todas las actuaciones judiciales y administrativas, para que la solución de toda inquietud o conflicto se convierta en sincero homenaje a la dignidad del ser humano y de las prerrogativas necesarias para mantener tal condición, y de otra, porque impide que sin tener a la mano las condiciones ideales de un debate equilibrado y de un derecho de defensa efectivo, el Juez constitucional termine por invadir la órbita funcional de las autoridades públicas y privadas llamadas a asumir las responsabilidades del estado y la sociedad, entre las que priman la garantía y respeto de los derechos de cada ciudadano.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, sobre la procedencia de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 y en sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, y T-317 de 2015, la acción de tutela

---

<sup>1</sup> Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: "1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-018 de 1993.

tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: *“(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario”*

Al momento de examinar si es necesaria su intervención, el Juez Constitucional debe establecer si existen otros caminos de defensa de los derechos connaturales al ser humano y cerciorarse que su trazado es eficaz, oportuno e idóneo para conducirlo a la cima de la dignificación en la que debe permanecer y sólo cuando carezca de otra vía de tales condiciones, podrá usar su poder para transmutarlo de manera directa a ese altar de respeto que le corresponde.

**3.-** En el presente caso, señala la accionante CLARA TERESA GUTIERREZ GALLEGO que, están siendo transgredidos sus derechos fundamentales, al acceso al agua potable, a la propiedad privada, derecho a la libertad de locomoción y debido proceso en asocio con la vida digna, arguyendo que, la vía de acceso para ingresar a su propiedad identificada con FMI 017 - 27718, siempre fue una servidumbre, la cual data desde 1968; que desde el año 2021, PRODIAMANTE AZUL S.A.S, inició la intervención en la servidumbre de tránsito, perturbando el paso a su propiedad, dañando la vía e impidiendo el paso de vehículos pequeños; que por tal razón, interpuso querrela ante la Inspección de Policía de El Retiro, con el fin de que, la

constructora mencionada no perjudicara la servidumbre y permitiera el libre acceso a su propiedad; que tal querrela, a la fecha, no ha sido resuelta, al punto que la servidumbre ya no existe; que el proyecto Monte Sereno, le ha impuesto ser parte de una copropiedad, pues la encerraron, lo que le ha causado múltiples perjuicios; que además, con la llegada del proyecto, se dañó su acceso al agua limpia, "merced" del agua que, desde hace 15 años fue otorgada a su favor, con el lleno de los requisitos y el pago correspondiente a CORNARE; que el acceso se terminó con la intervención de una maquina retro que dañó el nacimiento de agua, para trazar una vía, asunto que expone, fue denunciado ante la autoridad ambiental (CORNARE) desde el año 2021, sin resolución y puesto en conocimiento por medio de la acción constitucional popular ante el JUZGADO CIVIL DE LA CEJA; que esta acción, no ha iniciado; que el agua del nacimiento del cual tenía captación para su uso y consumo, se terminó por el daño ambiental; que CORNARE no se pronunció frente a la captación o la merced que estaba ya pagada; que un día quedó sin el preciado líquido; que sin informarle y sin su autorización, el proyecto Monte Sereno, instaló un contador de agua al lado de su casa y empezó a suministrar el agua del proyecto, con la justificación "*mientras se solucionaba el tema del nacimiento*"; y que sin avisarle, el Proyecto Monte Sereno, dejó de suministrarle agua.

**3.1.-** En el caso *sub-judice*, respecto a la afirmación realizada por la accionante de la existencia de una servidumbre la cual data desde 1968 "*sobre la vía de acceso para ingresar a su propiedad identificada con FMI 017 – 27718*", encuentra la Sala que, lo que es verificable es que mediante el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria, Nro. 017-65527, impreso el 7 de marzo de 2024 a las 11:02:23 AM, se advierte es la existe de una servidumbre que data del año 2019. Así las cosas, la señora tutelante GUTIERREZ GALLEGO, puede acudir a las vías legales ordinarias, con el fin de dar a conocer su

inconformidad con la servidumbre, alegando y buscando demostrar que aquella existe, pero desde el año 1968, pues si ella pretende tener un acceso exclusivo a su predio, debe interponer las acciones pertinentes para buscar la imposición de tal beneficio o gravamen.

Además, observa esta Corporación que, de acuerdo a lo expuesto por la tutelante y los intervinientes en esta acción, a la interesada le es posible el ingreso o acceso a su propiedad, el cual no se ha impedido, pues se ha trazado otra vía de acceso, dado que según lo advierte la promotora-constructora accionada, en aplicación a políticas de vecindad, autorizó a la accionante su ingresar a la predio, entregándole controles remotos para acceder mediante portería eléctrica a las vías construidas al interior de la Parcelación Monte Sereno.

**3.2.-** Con relación a la querrela interpuesta ante la Inspección de Policía de El Retiro, con el fin de que, la constructora no perjudicara la servidumbre que dice esta plantada desde 1968 y permitiera el libre acceso a su propiedad, manifiesta la mentada inspección que, ese asunto actualmente se encuentra en etapa probatoria, pendiente de la recepción de testimonios solicitados por la parte querellante, lo que está programado para el día 8 de mayo de 2024.

En ese orden de ideas, considera este Tribunal que la referenciada querrela, viene siendo atendida a través del trasegar procesal pertinente, por lo que no se evidencia la vulneración al acceso a la administración de justicia y el debido proceso, dado que, la diligencia a seguir ya se encuentra agendada, dentro de las posibilidades del despacho, lo que refleja que, si la parte aquí accionante, considera en ello, la comisión de situaciones irregulares y al margen de la Ley, concretamente por parte de la inspección de policía, tiene a su alcance

las figuras jurídico legales y procesales, consagradas en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

**3.3.-** Respecto a la inconformidad planteada contra la acción popular radicada bajo el Nro. 2022-00113, tramitada ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, observa la Sala que, aquella se ha suspendido en dos oportunidades, y a la fecha está suspendido y a la espera de que la autoridad respectiva decida sobre el impedimento declarado por el actual Alcalde del Municipio de El Retiro, Dr. SANTIAGO MONTOYA GIRALDO, por presentar el alcalde antecesor y el de turno impedimento, para representar al citado ente territorial en dicha acción popular, en razón a que, ambos son propietarios de un bien inmueble en el Proyecto Arroyo Sereno. Nótese que el juzgado accionado que conoce de tal acción y aquí accionado, señaló que, en varias oportunidades ofició tanto al Ministerio del Interior como a la Procuraduría General de la Nación, tratando de obtener el nombramiento de Alcalde Ad-hoc para representar al Municipio de El Retiro en la acción popular que tramita este Despacho, sin obtener respuesta alguna.

Por estas razones, la mentada agencia judicial, mediante auto del pasado 21 de febrero de 2024, decretó nuevamente la suspensión de la acción popular, se insiste, hasta tanto la autoridad respectiva decida sobre el impedimento y designe funcionario ad hoc para actuar en la acción popular, determinación que no fue cuestionada por la aquí accionante y allí demandante, a través de los recursos ordinarios que el legislador tiene establecido para tal fin, para buscar derrumbar los argumentos del Juez, dirigidos a la mentada suspensión de dicho trámite; por tanto, esta Sala, no estima transgredido el derecho al acceso a la administración de justicia y el derecho al debido proceso, por parte del Juzgado Civil del Circuito de La Ceja ni del Municipio de El Retiro; no obstante, si la parte accionante considera que,

la Procuraduría ha cometido irregularidades en el transcurso del mentado proceso con el fin de establecer quien represente los intereses del municipio en cuestión dentro de la mentada acción popular, debe ponerlo de manifiesto a la autoridad competente, dado que, el asunto no es resorte del juez de tutela.

**3.4.-** Finalmente, en lo que concierne al actuar de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE (CORNARE), teniendo en cuenta los aportado por dicha entidad y sus manifestaciones, advierte esta Sala que al interior de ese asunto se han desplegado acciones tendientes a establecer obligaciones concernientes al procedimiento sancionatorio ambiental, y este último, se evidencia que no ha concluido, puesto que, el proceso se encuentra en término para presentar los alegatos de conclusión, tal como advirtió la entidad, por lo que es en el marco de dicho trámite o al interior de tal proceso, donde la actora debe exponer sus inconformidades solventadas en las pruebas pertinentes, con el fin de que la autoridad ambiental, luego del trasegar procesal por las etapas respectivas, adopte una decisión definitiva al respecto.

Sobre el acceso al agua potable, encuentra este Tribunal que, efectivamente el acceso al agua por parte de la accionante, fue otorgado con el lleno de los requisitos y el pago correspondiente a CORNARE; que actualmente la accionante tiene la concesión de aguas vigente sobre una fuente hídrica, la que, si bien fue intervenida y se han desarrollado las acciones correspondientes asociadas al proceso sancionatorio ambiental, se han realizado visitas que, han quedado documentadas en los informes técnicos No. 05260-2023 de agosto 18 de 2023 y 08184-2023 de diciembre 4 de 2023, en las que se determina que hasta esa última fecha, la usuaria podía realizar captación del recurso.

Ahora, respecto al suministro de agua, realizado por la promotora tutelada a la accionante, se evidencia que dicha sociedad (PRODIAMANATE AZUL S.A.S), realizó la suspensión del suministro del agua exponiendo que, la accionante tiene la posibilidad de acceder de nuevo y directamente por medio del nacimiento, al preciado líquido, teniendo en cuenta que, la demandante ya tenía la captación de este antes de que la promotora PRODIAMANTE AZUL se lo suministrase, sin embargo, en atención a que, al momento de interponer la tutela, de conformidad con lo expuesto por ambas partes, se desconoce el estado del agua, debe la accionante acudir y poner en conocimiento de la autoridad ambiental competente los hechos que plantea, como esa misma autoridad se lo sugiere y recomienda en sus intervenciones en la tutela, con el fin de que se indaguen los supuestos fácticos concernientes al estado del agua, realicen los estudios y análisis pertinentes, y se tomen las medidas que en su experticia considere, puesto que, el conocimiento técnico que amerita el asunto, el decidir las condiciones y características del preciado líquido para determinar si hay un daño en el afluente o si puede o no obtener la accionante el agua del mismo, excede a esta Sala.

**4.-** En las circunstancias descritas, indudable resulta la improcedencia de la acción de tutela, por la existencia de otros mecanismos idóneos y eficaces de defensa que la parte actora tiene a su disposición, dado que los actos denunciados como vulneradores de derechos son susceptibles de ser atacados por medio de otras vías legales, la definición del asunto debe estar en manos de las autoridades administrativas y judiciales competentes, que no pueden ser sustituidas por el Juez constitucional, y que como mecanismos idóneos de defensa que son, en virtud del principio de subsidiariedad que rige la tutela, revelan su improcedencia.

Definitivamente, confrontados los hechos discutidos con los documentos que reposan en el expediente, se observa que, para las irregularidades expuestas por la accionante, aquella tiene a su alcance otras vías para acceder a la protección de los derechos que considera transgredidos, por tanto, no hay lugar a conceder la acción como mecanismo transitorio, dado que no se encuentra demostrado el perjuicio irremediable generado por el desconocimiento de derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>2</sup>. Bajo esta línea interpretativa, la Corte ha enfatizado que, en la medida en que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por su puesto, los de raigambre fundamental, la procedencia excepcional del mecanismo de amparo se justifica en razón a la necesidad de preservar las competencias asignadas por ley a las autoridades jurisdiccionales, con el propósito de impedir no solo su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica. Así las cosas, el diseño constitucional, concibió el amparo de tutela como una institución

---

<sup>2</sup> Sentencia T-318/2017, señaló: Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

(.) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material) pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse de medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Así mismo, este Tribunal ha destacado que cuando se trata de estas hipótesis, el accionante deberá acreditar:

"(O) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

orientada a garantizar una protección efectiva y actual de los derechos fundamentales, sin embargo, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues dicha acción constitucional no pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales.

Con todo, la nota definitoria de subsidiariedad de la acción de tutela impone la obligación al interesado de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico y así lograr la protección de sus derechos fundamentales. De ahí que, para acudir a la acción de amparo el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios porque la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción constitucional.

En las condiciones descritas, necesario resulta denegar el amparo constitucional solicitado, de conformidad con lo expuesto de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional solicitado, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

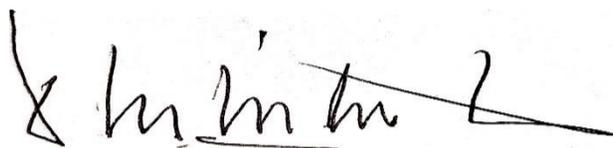
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y a los vinculados, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** de forma virtual, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuera impugnada oportunamente.

Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta Nro. 118 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**



**WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA**